

- Don Francisco Porrás Lima con DNI núm. 31.870.375-B, con una dotación de 12.000,00 euros.

Designar como suplente únicamente a doña Cristina Ceballos Hernández con DNI núm. 28.623.164-D debido a la inexistencia de más candidatos que cumplieran los requisitos.

El abono de la beca se realizará en tres pagos. El primer pago correspondiente al 40% del total de la beca, se realizará tras la aceptación de la beca por el beneficiario. El segundo pago correspondiente al 35% del importe total, se ordenará a los seis meses de la aceptación, previa presentación de una memoria de actividades realizadas hasta la fecha, con el visto bueno del Director de la tesis. El tercer y último pago, correspondiente al 25% restante, se ordenará a la finalización de la tesis, y tras la acreditación de su presentación en el Registro General de la Universidad correspondiente, tras la conformidad de la dirección facultativa, una vez entregado el trabajo en lengua castellana, y soporte de papel e informático a la Dirección General de Calidad, Innovación y Prospectiva Turística de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, y presentada la documentación justificativa de los gastos.

Serán obligaciones de los becarios además de las establecidas en el artículo 105 de la Ley 5/1983 de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las siguientes:

a) El compromiso de realizar los trabajos de investigación establecidos en el programa avalado por el Director de la tesis.

b) Dar cuenta por escrito de la marcha de su trabajo, trimestralmente al director facultativo nombrado por la Dirección General de Calidad, Innovación y Prospectiva Turística. Una vez finalizada la tesis, en un plazo máximo de tres meses, los becarios presentarán la documentación a que se refiere el artículo 5 de la citada Orden de 29 de mayo de 2001, y correspondiente al tercer y último pago de la beca.

c) Los beneficiarios deberán facilitar cuanta información le sea requerida por el Tribunal de Cuentas, la Cámara de Cuentas de Andalucía, y la Intervención General de la Junta de Andalucía.

Segundo. Hacer pública la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse con carácter potestativo recurso de reposición en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su publicación, ante el mismo órgano que la ha dictado, o bien directamente recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 25 de agosto de 2004.- La Directora General, Francisca Montiel Torres.

## CONSEJERIA DE SALUD

*ORDEN de 13 de septiembre de 2004, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores de la empresa Digamar Servicios, S.L., en los centros sanitarios, Hospital de Jerez de la Frontera, Distrito de Atención Primaria Sierra y Distrito de Atención Primaria de Jerez, median- te el establecimiento de servicios mínimos.*

Por el Comité de empresa y Delegados sindicales de UGT y CC.OO. de la empresa Digamar Servicios, S.L., ha sido con-

vocada huelga que, en su caso, podrá afectar a la totalidad de los trabajadores de dicha empresa en el Hospital del SAS en Jerez, Distrito Sierra y Jerez Noroeste, en la provincia de Cádiz los días 20 y 27 de septiembre y 1, 4, 6 y 8 de octubre de 2004, desde las 00,00 horas hasta las 24,00 horas y con carácter indefinida desde las 00,00 horas del día 11 de octubre.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo y ratificada en la de 29 de abril de 1993.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de Digamar Servicios, S.L. en la provincia de Cádiz prestan un servicio esencial para la comunidad, en cuanto éste afecta a la actividad sanitaria, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los usuarios de la sanidad pública, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dicho personal colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2., 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 26 de noviembre de 2002; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

## DISPONGO

Artículo 1. La situación de huelga que podrá afectar a la totalidad de los trabajadores de Digamar Servicios, S.L., en el Hospital del SAS en Jerez, Distrito Sierra y Jerez Noroeste, en la provincia de Cádiz, oídas las partes afectadas y vista la propuesta de la Delegación Provincial de Cádiz estará condicionada al mantenimiento de los mínimos estrictamente necesarios para el funcionamiento de este servicio, según se recoge en el Anexo I.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga la reanudación normal de la actividad.

Artículo 5. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de septiembre de 2004

MARIA JESUS MONTERO CUADRADO  
Consejera de Salud

#### ANEXO I

En todo caso debiera garantizarse:

**Transporte Sanitario Urgente.** El transporte de enfermos en vehículos y ambulancias de todos aquellos traslados urgentes ordenados por un facultativo, tanto del dispositivo de Atención Primaria como del dispositivo Hospitalario, bien sea para envío entre Centros Asistenciales, bien desde el domicilio del paciente al Centro donde pueden recibir Atención Sanitaria y, en general cualquier traslado urgente solicitado por el Centro de Coordinación de Transporte Sanitario.

Igualmente ha de quedar garantizado el transporte en ambulancias a los Centros de Atención Primaria y Hospitales de aquellos traslados que fueran necesarios para evitar riesgos graves del paciente, a juicio del facultativo.

**Transporte Sanitario Programado.** Traslado de pacientes para diagnóstico y/o tratamiento en centros sanitarios públicos, privados y/o concertados cuya demora en la atención sanitaria incida desfavorablemente en la evolución del estado de salud del paciente, a criterio del personal facultativo responsable de dicha atención sanitaria.

Así mismo se garantizará la atención del 100% de los tratamientos Oncológicos, de Hemodiálisis y de Rehabilitación cuando su suspensión suponga a juicio del facultativo riesgo para la evolución clínica del paciente.

En función de los días elegidos para los paros parciales del servicio, se deberán realizar los traslados de las altas hospitalarias que se originen en fin de semana desde el viernes.

### CONSEJERIA DE CULTURA

*ORDEN de 19 de julio de 2004, por la que se autoriza la creación del Museo Histórico Local de Monturque (Córdoba), y su inscripción en el Registro de Museos de Andalucía.*

El Excmo. Ayuntamiento de Monturque solicita en 1999 la inscripción en el Registro de Museos de Andalucía del Museo Histórico Local de Monturque en la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura en Córdoba. Una vez examinada la documentación presentada por los interesados y tras la visita de inspección de las instalaciones del Museo para comprobar su adecuación al proyecto presentado y a la normativa vigente realizada por técnicos de la Delegación Provincial de la Con-

sejería de Cultura en Córdoba, se emite informe favorable de viabilidad.

El Servicio de Museos y Conjuntos Arqueológicos y Monumentales y la Comisión Andaluza de Museos en su sesión de 23 de febrero de 2000, evacuan informe favorable a la anotación preventiva del Museo Histórico Local de Monturque en el Registro de Museos de Andalucía.

La Resolución de 27 de marzo de 2000 de la Dirección General de Instituciones del Patrimonio Histórico aprueba la viabilidad del proyecto de creación del Museo y ordena su anotación preventiva en el Registro de Museos de Andalucía.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, en su artículo 13.28 confiere a nuestra Comunidad Autónoma competencia exclusiva sobre Museos que no sean de titularidad estatal.

La Ley 2/1984, de 9 de enero, de Museos, faculta a la Consejería de Cultura para autorizar la creación de Museos previa tramitación del oportuno expediente. Para dar cumplimiento al artículo 5 de la citada Ley de Museos de Andalucía, por el Decreto 284/1995, de 28 de noviembre, se aprueba el Reglamento de Creación de Museos y de Gestión de Fondos Museísticos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En virtud de las normas citadas, en uso de las competencias que me atribuye el artículo 5 de la Ley 2/1984, de Museos y el artículo 3 del Decreto 284/1995, de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento mencionado, y a propuesta de la Dirección General de Instituciones del Patrimonio Histórico de fecha 19 de julio de 2004.

#### DISPONGO

Primero. Se autoriza la creación del Museo Histórico Local de Monturque de Córdoba, y su consiguiente inscripción en el Registro de Museos de Andalucía, por considerar que cuenta con las instalaciones, personal y medios suficientes tanto para su mantenimiento como para la conservación, protección y accesibilidad de sus fondos.

Segundo. Los fondos fundacionales del Museo Histórico Local de Monturque están constituidos por bienes de carácter arqueológico que coinciden con los períodos históricos más representativos en Monturque: Prehistoria, Cultura ibérica y romana y Edad Media. El principal interés del Museo reside en su papel de centro de interpretación de tres puntos de interés arqueológico cercanos: el yacimiento arqueológico de Paseillos, las cisternas romanas y el Castillo.

Tercero. Todos los fondos integrados en el Museo forman parte del Patrimonio Cultural Andaluz y quedan sujetos a la legislación vigente. Podrá acordarse el depósito de bienes artísticos de dominio público en el Museo Histórico Local de Monturque, mediante la formalización del correspondiente contrato de depósito entre el Ayuntamiento de Monturque y la Consejería de Cultura, conforme a la normativa aplicable.

Cuarto. El Museo Histórico Local de Monturque tiene su sede en la calle Paseo de San Mateo, s/n. El Museo ocupa un edificio rehabilitado en el año 1997 por la Casa de Oficios «Torre del Castillo» para adaptarlo a su uso como Museo.

Quinto. A todos los efectos, se autoriza el acceso general gratuito. En caso de modificación de esta gratuidad, y de conformidad con el artículo 4.2 de la Ley de Museos y el artículo 3.15 del Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico, será necesaria la autorización correspondiente.

Sexto. El Museo cuya creación e inscripción se autoriza, así como el Excmo. Ayuntamiento de Monturque como promotor del mismo, quedan sometidos al cumplimiento de las obligaciones previstas en la vigente Ley de Museos y el Decreto